



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Gerencial Regional N° 029-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 24 de mayo de 2022

VISTO. - El Oficio N° 474-2022-GORE-ICA/DREM de fecha 04 de mayo de 2022, donde el Director de la Dirección Regional de Energías y Minas ha resuelto elevar los actuados del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "instalación de Redes de Distribución Eléctrica" presentada por la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A., representada por el Sr. Jorge Alejandro Santivañez Seminario, ello con la finalidad de que evalué, de corresponder la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 016-2021-GORE-ICA/DREM del 19.05.2021, e Informe Legal N° 057-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 016-2021/GORE-ICA/DREM de fecha 19 de mayo de 2021, se resolvió: "Artículo Primero.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del "Proyecto Instalación de Redes de Distribución Eléctrica - Distrito de San Clemente - Pisco-Ica", presentada por la empresa ELECTRODUNAS SAA, con RUC N° 201061566400; representada por el Sr. Jorge Alejandro Santivañez Seminario con DNI N° 40228229, el proyecto está ubicado en el Distrito de San Clemente, Provincia de Pisco y Departamento de Ica:

Que, se encuentra localizado (Tabla 2.1) en las Coordenadas UTM WGS 84:

PUNTOS	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	373 118	8 492 684
2	373 376	8 494 917
3	375 514	8 944 347
4	380 379	8 495 955
5	376 816	8 496 328

Que, por otro lado, con Informe Legal N° N° 108-2022-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH del 04.05.2022, el asesor del Área Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas, luego de hacer análisis legal emite las siguientes recomendaciones:

(...)

Elevar, los actuados del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Instalación de Redes de Distribución Eléctrica", presentado por ELECTRO DUNAS SAA, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Regional de Ica, ello, con la finalidad de que evalúe, de corresponder, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 016-2021-GORE-ICA/DREM del 19.05.2021.

No obstante, con Informe N° 035-2021-GORE-ICA/DREM-CARR de fecha 17 de noviembre de 2021, el Ing. Mecánico Eléctrico don Carlos Augusto Ramírez Reyes, luego de hacer una exposición de motivos concluye en lo siguiente:

▪ El presente estudio ambiental está clasificado como DIA, conforme al Anexo 1.- Clasificación anticipada de los proyectos de inversión; contenida en el Decreto Supremo N° 014-2019-EM Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

▪ El Titular presento la solicitud de evaluación de la DIA, con la información mínima requerida de acuerdo al Artículo 25° del Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y fue admitida a trámite.

▪ Mediante evaluación se concluye que, los impactos ambientales generados durante la construcción, operación y abandono son leves, pueden ser prevenidos, mitigados y corregidos tomando en cuenta las recomendaciones y los aspectos contemplados en el Programa de Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales para ello se aplicarán todas las medidas propuestas en el cronograma de Implementación; además, con presencia de impacto positivo debido al incremento de oportunidad de trabajo y la actividad de restauración.

▪ La DIA presentada por la empresa Electro dunas S.A.A., cumple con los requisitos técnicos y legales, exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas, así como, con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas las etapas del proyecto.

Más adelante, el dueño del citado informe finiquita con las siguientes recomendaciones:

▪ Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Instalación de Redes de Distribución Eléctrica - Distrito de San Clemente - Pisco-Ica", presentado por la empresa Electro dunas SAA; de conformidad con el Decreto Supremo N° 014-2019-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas; la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento.

▪ El área del proyecto está ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco y departamento de Ica, en las siguientes coordenadas UTM WGS84 (Tabla 2.1).

PUNTOS	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	373 118	8 492 684
2	373 376	8 494 917



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

3	375 514	8 944 347
4	380 379	8 495 955
5	376 816	8 496 328

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Ica), han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de ENERGÍA Y MINAS, de conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

RESPECTO A LA INSTALACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA:

Que, en anuencia con la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el D.L. N° 1078, establece lo siguiente:

Artículo 2°.- Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.

Artículo 3°.- No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Artículo 12°.- Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan lo decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera.

Que, Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente. **LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

CONSTITUIRÁ LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, QUEDANDO ASÍ AUTORIZADA LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN O PROYECTO PROPUESTO;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1207, se modifica la LEY N° 28749 - LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN;

Artículo 3º.- Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de la Ley.

Artículo 6º.- La ejecución de las obras de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) participan el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales, las empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, públicas o privadas, u otros inversionistas privados, de acuerdo al Plan Nacional de Electrificación Rural referido en el artículo 10 de la presente ley y considerando la Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT) establecida en el artículo 30 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Que, concordante, con el **Artículo 4° del D.S. N° 042-2011-EM,** **que modifica el Reglamento de la Ley N° 28749 -Ley General de Electrificación Rural,** establece que: los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) incluyen las conexiones domiciliarias con cualquier tipo de equipo de medición. Asimismo, además de las redes de distribución, pueden comprender las redes de transmisión, así como generación ubicada fuera de la zona de concesión o distribuida embebida en las redes de distribución eléctrica;

Que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 011-2009-EM, se Modifican el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural;

Que, la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, la Cual tendrá el siguiente texto:

Artículo 39°.- Para el caso de las instalaciones de Transmisión que integren los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), antes de iniciar cualquier obra se necesitará contar con la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental. En los demás casos, se necesitará la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) antes de iniciar una obra.

Que, la evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) estará a cargo de la autoridad competente de acuerdo a las normas ambientales y de descentralización vigentes. Sin embargo, si las obras de un SER abarcan 2 o más departamentos o regiones, la DGAAE será la autoridad competente;



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, respecto al contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ésta deberá presentarse de acuerdo al contenido mínimo de la DIA para ejecución de proyectos de Electrificación Rural y al formato especificado en el Anexo 01; los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo (...);

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)"**;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son principios rectores del procedimiento administrativo, el Principio de Legalidad, el Principio de Debido Procedimiento, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores y el Principio de Impulso de Oficio. Respecto al debido procedimiento, es uno de los Principios del Procedimientos Administrativo, reconociendo en ese sentido, que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la nulidad de oficio señala lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previsto en el numeral 4) del artículo 10°.

Que, conforme a la Ley en comento previamente al declarar la nulidad de oficio de una resolución o acto administrativo, resulta necesario que la autoridad administrativa de mayor jerarquía que emitió el acto que se pretende invalidar, expida una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto, debiendo notificar dicha iniciación del procedimiento a los administrados cuyos derechos puedan ser afectados, poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; consecuentemente es obligación de la administración comunicarle al administrado empresa ELECTRODUNAS SAA, con RUC N° 201061566400; debidamente representada por el Sr. JORGE ALEJANDRO SANTIVÁÑEZ SEMINARIO por los presuntos vicios que contiene la Resolución Directoral Regional N° 016-2021/GORE-ICA/DREM, así como el interés público que estaría siendo afectado, debiéndose señalar en la notificación la información sobre los derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, a fin de darle oportunidad de ejercer su derecho de defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez el ámbito del debido procedimiento, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 016-2021/GORE-ICA/DREM de fecha 19 de mayo de 2021, que resolvió: "Artículo Primero.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del "Proyecto Instalación de Redes de Distribución Eléctrica - Distrito de San Clemente - Pisco-Ica", presentada por la empresa **ELECTRODUNAS S.A.A.**, con RUC N° 201061566400; representada por el **Sr. JORGE ALEJANDRO SANTIVÁÑEZ SEMINARIO** con DNI N° 40228229, el proyecto está ubicado en el Distrito de San Clemente, Provincia de Pisco y Departamento de Ica:

Se encuentra localizada (Tabla 2.1) en las Coordenadas UTM WGS

84:

PUNTOS	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	373 118	8 492 684
2	373 376	8 494 917
3	375 514	8 944 347
4	380 379	8 495 955
5	376 816	8 496 328

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER se corra traslado de la presente resolución al administrado empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.** representada por don **JORGE ALEJANDRO SANTIVÁÑEZ SEMINARIO**, a fin de que dentro del plazo de (5) días ejerza su derecho de defensa, indicando su domicilio habitual o procesal dentro de la ciudad de Ica, número de teléfono y correo electrónico.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Econ. Julio Valenzuela Pelayo
GERENTE REGIONAL